

Alleg. 16
Sa. Alce. con. esta en el
tom. 5. allegat. alleg. 1.
Otra allegacion del dho
Gen. esta lo vltimo de este tomo

P O R EL GENERAL IVAN DE HERMOSILLA.

C O N

Doña Catalina Francisco, muger que
fue primero de Fernando de Acofta, y agora lo es de
Don Francisco Dauila.

En respuesta de su Informacion en derechos



OS Proposiciones, q̄ por seguro fundamento de la pre-
tensio del General probamos en nuestro primero papel,
impugna Doña Catalina en el suyo, en este nos tocará la
defensa dellas, para que con la satisfacion de sus escrupu-
los quede sin el la justicia del General.

- 1 La primera fue, q̄ la hipoteca no afecta d̄ manera las mercaderias que impida, ni embarace al mercader (estado en su credito) el vto, y disposicion dellas. La segunda, que esta conclusion se estiende tambien a las ditas, y deudas, especialmente en Seuilla, donde se contrata con estas, como con aquellas.
- 2 Estas dos proposiciones se fundaron bastantemente en nuestro papel, y para impugnar la primera despues de otros discursos, cuya disputa no importa para este pleito, queriēdo dar luz a nuestras cōfusions, haze el Abogado contrario en el folio 5. en el §. rursus tres diferencias de hipotecas. La primera dize, que es la general de todos los bienes auidos, y por auer, o ya sea tacita, o expressa. La segunda, de todos los que estan en alguna Prouincia. La tercera, la especial de algunos bienes, debaxo de nombre colectivo, como es *taberna, peculium, grex, & similia*. Destas tres suertes de hipotecas en las dos vltimas reconoce, que no se comprehenden las mercaderias, pero en la primera dize, que quedan indubitablemente comprehendidas, y cō-
seguentemente, que en nuestro caso dōde tiene doña Catalina en su

fauor la obligacion, y hipoteca general, tácita, y expreffa de los bienes de Fernando de Acosta fu marido, no fe puede dudar, q̄ con ella quedaron tambien afectas fus mercaderias : y en este sentido explica los textos, y lugares con que en nueftro papel fe funda esta primera propoficion, *sed pace doctiffimi viri falitur.*

4 Lo vno, porque todos los lugares y textos, de que nos valemos, y de nueuo fe ponderaràn, hablan en caso de obligaciõ general de bienes. Lo otro, porque tanto mas afecta la hipoteca especial de la tienda, o tauerna, las mercaduras de que fe compone, que la general todos los bienes, quanta diferencia ay de la hipoteca especial a la general; y afsi en el caso de la *l. cum tabernam ff. de pignoribus*, no fe dudò, ni fe pudiera dudar fi las mercaduras, que eftauan en la tienda al tiempo de la obligacion, quedaron comprehendidas en ella, fupuefto que la tienda no era otra cosa fino las merdurias de que fe cõponia; antes fuponiendo esta propoficion por llana, en la especie de aq̄l texto fe dudaron dos cosas. La primera, fi las mercaduras que al tiempo de la obligacion fe comprehendieron en ella, quedaron de tal manera afectas, que despues de auerfe vendido, y passado a terceros, passassen a ellos con el cargo de la hipoteca. Y la segunda, fi las que de nueuo fe induxeron en la tienda en lugar de las primeras, cayeron debaxo de la misma hipoteca: y entrambas dudas las decide el Jurifconfulto en fauor del General Iuan de Ermosilla, resolviendo, que las mercaduras vendidas quedaron libres, y de las que de nueuo fe introduxeron, solo eftaran afectas con la hipoteca aque-llas que fe hallaren en la tienda al tiempo de la muerte del mercader; de manera, que librar las que auia al tiempo de la obligacion, no fue porq̄ estas no cayessen debaxo de la hipoteca, fino porque la que fe constituye sobre mercaduras no embaraça al mercader miẽtras efta en fu credito la libre difpoficion de ellas; y afsi fe extingue con la venta, o enagenacion, que fue la razon de decidir de la primera duda. Y el luceder en la hipoteca las que despues fe introduzen, y fe hallan en la tienda al tiempo de la muerte del deudor, es, porque con el precio de las vnas, fe subrogaron en fu lugar las otras, que cõferuan el nombre colectiuo de la tienda hipotecada, que es la razon de la segunda.

5 Con que resulta de la impugnacion contraria mas claro fundamento de nuefta justicia, pues fi las mercaduras por ferlo, y por la razon que fe ponderarà, infra numero 8. fe libran de la hipoteca especial, que fe constituyó en ellas debaxo del nombre colectiuo de la

2

la tauerna, o tienda, por la venta, y enagenacion, *quanto potiori iure*, se librarán de la generalissima, contrayda debaxo de la obligacion de todos los bienes las que aún no estauan en ser al tiempo que se contraxo.

6 Dos razones, y ambas cócluyentissimas al proposito de nuestro pleyto tiene esta conclusion, y la decision de la ley *cum tabernam*. La vna es, la tacita voluntad, y intencion de los contrayentes, que entendiendo las palabras de los contratos moralmente, nunca es su animo comprehender, ni en la obligacion general de bienes, ni en la especial de la tienda, o taberna las mercaderias, de que actualmente están usando, de manera que se impida al deudor el uso, y administracion dellas, razon que el Abogado contrario en el folio 6. en el §. *y las palabras*, explicando el lugar de Paulo de Castro, referido en nuestro papel, reconoce que fue la de decidir en los textos de la ley primera, C. de *verborum significat.* y la ley sermos 74. ff. de *legatistertio*, queriendo que se ayan de entender en este sentido las palabras de Paulo de Castro en la obligacion del nombre colectivo de la *cauerna*, o de la palabra general, *seruos, o esclauos*; si bien para llevar adelante su discurso, dize, que esto no se puede entender en la obligacion general de bienes; y ultimamente añade, que ni aun en las especiales referidas es cierta esta doctrina en materia de cótratos, ni se pueden aplicar a ella las disposiciones de los legados, porque estos solo consisten en la voluntad del testador, que dispone de sus bienes, y los otros en la del acreedor, q. cótratando con el deudor, *gratia vtriusque pignus contrahitur*.

7 Pero yo no alcanço en que se puede fundar esta diferencia de obligacion general a especial, y de legados a cótratos, porque si se confiesa, que por la tacita voluntad, e intencion de los contrayentes en la obligacion especial de los bienes de vna Prouincia, o de los de vna tienda, no se comprehenden las mercaderias, de manera que se prohiba el deudor el uso dellas; no hallo que razon puede auer para negar esta misma disposicion en la obligacion general de bienes, donde mas justamente procede la intencion, y tacita voluntad de los contrayentes, que se ha referido. Y si en la materia de legados no se comprehende debaxo de la palabra, *mis cauallos, o criados*, los venales? porque se comprehenderán en materia de cótratos, supelto que la ley de los vnos, y los otros es la voluntad de los testadores, y de los contrayentes? y porque si en el testador (que ya no espera usar de sus mercaderias) nunca se presume que

las quiso comprehender en el legado general de bienes, no se presumirá tambien, que no tuuo el cōtrayente, que prosigue en el trato de su mercancia, animo de obligarlas en la general obligaciõ, de manera que se impossibilitasse de vsar dellas?

8 La segunda, y potissima razon de esta conclusion, en que se funda la presunta voluntad de los contrayentes, y la disposicion de la ley *cum tabernam*, y las Concordantes es la equidad, *ne commercia impediatur*, pues fuera embaraçar los tratos, y enmarañar con pleytos la Republica, querer sustentar la hipoteca en las mercaderias vendidas con buena fee. Y aunque el Abogado contrario burla della, llamandola *cerebrina*, la verdad es, que es tan justa, y tan precissa, que para negarla es menester incurrir en vn absurdo intolerable, como lo feria dezir, que los terciopelos que yo comprè de Pedro mercader, que con el precio dellos solituyò otros en su lugar, y engrossò su tienda, no estuuiesen seguros en mi casa, sino que pudiesse qualquier acreedor hipotecario, o su muger venirmelos a repetir, quedandose con los terciopelos, y con el dinero: quien duda, que seria demasiada offadia tener por justa, y encargarse de defender esta proposicion, a quien resisten todos los principios de la justicia moral, en que consiste la buena Jurisprudencia? Buena cabeza tenia Baldo, y razonablemente fue versado en el derecho, y reconociendo esta verdad, fue el originario Autor de nuestra conclusion, en el lugar que se ha citado en nuestro papel, que es en el numero 19. sobre la ley *ubi adhuc*, *C. de iure dotium*. Y aunq̄ el Abogado contrario en el folio 7. buelta *versic. y de la misma manera*. Responde, que Baldo *non firmat pedes*. Visto el contesto quedará satisfecho, y convencido este escrupulo, pues antes auiendo resuelto cõ mucha firmeza nuestra conclusion, respecto de las mercaderias, que el mercader estando en su credito enagenò, passò a disputarla en las que vendio quando auia empeçado a decaecer del, en las quales no parece que deue proceder, y por singular doctrina concluye, diciendo, *tene menti*, y las palabras q̄ continua el Abogado contrario, diciendo, *si hoc est verum*, no estàn continuas en el texto, porque en el *tene menti* ay punto, y despues prosigue oracion, y periodo diferente, diciendo, *si hoc est verum, ergo mercator, qui obligauit alicui bona sua non poterit à modo forum rerum venalium tenere, nec artem suam exercere, quod uiderur absurdum*; dõde estuuò tan leños de dudar en la conclusion que vamos fundando, que aun en el mercader que empieça a decaecer de su credito; tuuo lo contrario

por

3

por absurdo. Y para mayor evidencia de que este fue el sentimié-
to firme de Baldo, hallará V. m. que refiriendolo a el por Autor de
esta conclusion, la siguen *Estraca*, *Negusancio*, y *Escacia*, en los
lugares referidos en nuestro papel, y demas dellos el señor *Grego-
rio Lopez* en la ley 5. del titulo 14. de la *Partida* 5. en la glossa 4. el
señor *Presidente Covarrubias* en las *questiones practicas*, en el cap. 29.
Juan Gutierrez en el libro 3. en la *question* 100. en el numero 20. *Juan
Bautista Asinio* en el tratado de *execuciones* en el §. 7. cap. 3. sub nu-
mero 2. y otros muchos a quien estos refieren, y así equidad tan a-
justada a la razon; y fauorecida de tantos hombres doctos, injuf-
tamente se desprecia por sustentar la literal disposicion, que no ha-
bla en caso de mercaderias.

9 Y aunque no necesitaua esta conclusion de mayor autoridad,
porque el Abogado contrario acusa el auernos valido para probar
la del cõsejo. 69. de Paulo Parisio, en el volumen 4. demas de que
bastara citarlo en defenfa de esta conclusion casi todos los Docto-
res que la siguen. Suplicamos a V. m. se sirua de verle en su origi-
nal, donde hallará, que la razon principal en que funda su conclu-
sion, y la nuestra es la que mouió a Baldo, a quien cita; y así auien-
do propuesto primero el rigor del derecho, añade; *Tamen conside-
rata equitate, & ne commercium inter mercatores prohibeatur, & ne
litibus implicentur, contrarium fuit decissum, quod satis comprobari po-
test ex his, que dicit Baldus, &c.* De que resulta, que Paulo Parisio
no fundó su conclusion en el estatuto, sino el estatuto en la razon
de su conclusion, como se vé claramente, ibi: *Certe alia ratione non
fuerit moti, ad ita faciendum, nisi ut commercium inter mercatores non
prohiberetur, &c.* y consequentemente que no solo no es aquel con-
sejo el cuchillo cõ que se deguella nuestra conclusion (como de cõ-
trario se dize) sino antes vn nueuo, y firmissimo fundamento de
ella; pues la razon en que se funda esta acreditada por ley en Ge-
noua, y seguida en España de los Autores mas graues della; con q̃
queda bastante fundada, y defendida la primera de nuestras
proposiciones.

10 La segunda es, que esta doctrina q̃ procede llanamente en las
mercaderias, se deve estender a las ditas, y deudas, especialmente
en esta Ciudad, donde tambien estas lo son. Impugna esta pro-
posicion el Abogado contrario en el folio 5. de su informacion, di-
ziendo que es inepta aplicacion para el proposito deste pleyto to-
do lo que queda dicho de las mercaderias, porque no es buen ar-

gumenro, compranse, y vendense las ditas, ergo no vienen en la hipoteca: y si huiera sido este nuestro discurso, y argumentacion, quedaua justamente reprehendido, pues ni podemos, ni auemos menester negar la consecuencia, y decision de la ley *sed et quod 9. §. 1. ff. de pignoribus*; antes confessamos que todo lo que se puede vender se puede hipotecar, y consequentemente, que las ditas assi como se pueden vender, tambien se pueden hipotecar. Lo que dezimos es, que en Seuilla son mercaderias corrientes, y que como es notorio, y esta probado concluyentemente, en esta Ciudad se trata, y contrata con ellas de la misma manera, que con los lienços, o paños, y tanto que ay muchos hombres de grueso caudal, que lo tienen todo reduzido a comprar, y vender carras de pago, y escrituras: y lo que mas es, que se hazen muchas supuestas, solo para efecto de venderlas, y valerse del dinero; para lo qual no es menester que aya tienda particular de ditas, pues esta lo es la Lonja, y casa de los que tratan en ellas, y los mercaderes en grueso no tienen tienda, y tratan en comprar, y vender todo genero de mercaderias.

11. Esta extension de las mercaderias a las ditas se prueua bien en el consejo de Paulo Pariseo, que se ha referido; pues siendo assi, que el estatuto de Genova solo habla de las mercaderias, y sin embargo de que ay otro en aquella Ciudad, donde se dispone; *Quod statuta ineligantur ad literam*; toda via resoluió, que este se deuia estender a las ditas, que entre los mercaderes son tambien mercaderias corrientes, y que en ellas procede la razon de decidir del estatuto, que fue, *ne commercia impediuntur*. Por lo qual assi como las mercaderias vendidas quedaron libres de la hipoteca, que *attento iuris rigore*, auia contraydo, y aunque *extent*, no podrá el primero acreedor repetir las del segundo, a quien se dieron in solutum, tampoco podrá el primero acreedor repetir la deuda cedida al segundo, aunque este por cobrar.

Esto mismo siguiendo a Pariseo, repitió despues. *Escacia en el tratado de commercijs*, §. 2. *gloss. 5. num. 443. y 444.* donde refiere para lo mismo la decision 19. de Flaminio Cartano; y vltimamente tiene la misma conclusion Iuan Bantista Asinio en el lugar que citamos arriba, num. 8. que todos estos Doctores, y otros a quien citan entienden la primera conclusion, que fundamos en las mercaderias a las ditas, que entre mercaderes lo son.

12. De que resulta, que los terminos individuales de nuestro pley,

to no son los de vna deuda hipotecada, o cedida a dos diferentes acreedores, en que proceden las doctrinas, que de contrario se refieren, sino de vna escriptura, que teniendola Fernando de Acosta, no por hazienda, sino por mercaderia expuesta al trato, la vendio al General Iuá de Hermosilla, y empleó el precio della en otras mercaderias, con que engrossó su trato, y en estos terminos, aunque *atento iuris rigore*, se pudiera dezir, que Doña Catalina tenia derecho por su hipoteca a cobrar desta dita su dote; pero *ne commercia impediantur*, aquella dita luego que Fernando de Acosta la vendio quedo libre de la hipoteca, que en fauor de la dote auia contraydo, por no obligarnos a confessar vn absurdo tan grande, como seria dezir, que demas del dinero que el General Hermosilla dio a Fernádo de Acosta por esta dita, que ó en ser, ó cóuertido en otras mercaderias quedo entre sus bienes, quando el marido tiene derecho Doña Catalina para cobrarla, quedandose con el dinero, y con la dita. Y assi citando nuestro discurso, se reduce a vn silogismo, en que por legitima consequencia se prueua la justicia, que defendemos en esta forma, las mercaderias son de tal calidad, que la hipoteca no embarca al mercader el vso dellas, antes se extingue con su enagenacion. Las ditas son entre los mercaderes mercaderias, ergo la hipoteca que contraxeron se resolvió, y extinguió por la cesion, y véta de ellas; la mayor está probada en nuestra primera proposicion, la menor la prueba la segunda, y la consequencia se sigue legitimamente.

13 Todo lo q se dixo en nuestro primero papel, y queda dicho en este, procede en caso que Doña Catalina fuera acreedora a los bienes de Fernando de Acosta, pero hasta agora no consta que lo sea: y consequentemente tampoco puede impedir al General el vso de su cesion, pues aunque tiene executados los bienes de su marido, no está sentenciada la causa de remate, antes sus herederos pretenden, que no se le deue nada, y que está enteramente pagada de todo su credito: y assi procede con mas llaneza el agrauio de la senténcia del Alcalde Don Alonso de Bolaños, en que mādò hazer remate en los bienes del Capitan Roque de Mimenza, deudor del dicho General Iuan de Hermosilla, con que el procedido dellos se pudiesse en el Depositario General. Pues siendo assi, que aun en caso que la dicha Doña Catalina fuera legitima acreedora de su marido, no pudiera cobrar su credito desta dita, que no quedo por bienes suyos, no constando que lo es, ni teniendole vencido, es manifesto agrauio querer que vna simple contradicion suya embarace al General

neral el uso de su cesion, y hacienda, y que entre tanto que se examina su credito este depositada la partida, en que despues de executado no tuuiera derecho.

14 De que tambien resulta respuesta conluyete a lo que se dize de contrario, en razon de la excusion, y de la doctrina del señor Doctor Luys de Molina; pues si estuieramos en terminos de reuocatoria, y Doña Catalina la huiera menester hazer en los bienes de su marido, no se juzgara por hecha por estar estos concursados, supuesto que de todos los acreedores ninguno pudiera ser preferido a su credito: y la duda del pleyto no consiste en graduarlo, sino en justificarlo; y assi no se ajusta a este caso la doctrina del señor Luis de Molina, que habló quando no se duda de la deuda, sino del lugar que le pertenece, que entonces se considera hecha la excusion en los bienes del deudor, por la dilacion, o la dificultad de la excusion, que resulta del concurso, pero reconociendo q̄ no depede la justicia de el General deste punto, nos escusaremos de embaraçar a V. m. en el examen del, pues con lo dicho queda bastantemete fundada, y puede esperar que se ha de determinar, como tiene pedido. Salvo, &c.